



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2023-0060 (S.I. 2023-0166-01)

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS

ACCIONADO: GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 21 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALMABO dentro de la acción de tutela instaurada por JAIRO MOLINA CAMARGO, en contra de GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1.- Que el señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO es abogado en ejercicio y se identifica con la tarjeta profesional No. 162066 del Consejo Superior de la Judicatura (Anexo 1 Lo pruebo).

2.- Que el señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO abogado en ejercicio presentó acción de tutela en contra de esta corporación el pasado 19 de diciembre de 2022 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo bajo el radicado Radicación: 084334089002-2022-00578-00, en la cual solicitaba se aportara la representación legal de esta corporación.

3.- Que dicha acción constitución fue surtida como hecho superado el pasado 03 de marzo del 2023

4.- Que en el debido derecho a la réplica el señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO abogado en ejercicio aportó la prueba al despacho correspondiente a la representación jurídica del comité, la cual no pudo explicar la manera en que la obtuvo.

5.- Que el 24 de enero del 2023, este comité de periodistas petitionó mediante derecho de petición de cómo obtuvo constancia de registro de Ministerio del Trabajo al señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO abogado en ejercicio. (Anexo 2 copia derecho de petición)

6.- Como agremiación sindical nos llama poderosamente la atención la triquiñuela y la falta de ética del mencionado abogado, ocasionando desgaste a la justicia porque si tenía la prueba, no la aportó y cuando la aportó se negó a indicar cómo la obtuvo.

7.- De la misma forma y a fin de tener la certeza si el señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO abogado en ejercicio había solicitado la misma ante el Ministerio del Trabajo, procedimos a solicitarle a esa entidad nos los certificara, y la respuesta fue negativa, (Anexo 3 solicitud ante el Ministerio del Trabajo).

8.- Anexo copia de mi cédula de ciudadanía.

PRETENSIONES

1. Invoco amparar el derecho de petición.
2. Que se le ordene al señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO abogado en ejercicio, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 162066 del Consejo Superior de la Judicatura a que rinda informe detallado de manera clara, precisa, concisa y congruente de cómo obtuvo la certificación de la representación legal de CNP, habida cuenta que en el Ministerio de Trabajo no figura petición alguna hecha por el accionado.
3. En este punto, es importante anotar que la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:
 - (i) Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.
 - (ii) Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.
 - (iii) Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además.
 - (iv) Consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente¹.
- 4.- Que el accionado indique en qué forma, de modo, tiempo y lugar obtuvo legalmente la prueba.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, siendo admitida a través de auto del 8 de marzo de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

El accionado no rindió informe.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de fallo calendarado 21 de marzo de 2023 resolvió declarar improcedente el amparo invocado por cuanto el derecho de petición fue presentado ante un particular, y el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionante presenta impugnación en contra de fallo proferido en sede de primera instancia, manifestando que:

- 1.- Manifiesta el fallo de tutela, declarar improcedente la acción constitucional, aun sabiendo que, quien es el accionado es abogado, con amplio conocimiento del derecho, lo que nos lleva a concluir que fue un acto presuntamente premeditado al conocer las leyes del derecho y aprovecharse de las mismas para cometer presuntamente actos irregulares al margen del ordenamiento jurídico al negarse por mandato constitucional a responder un requerimiento de un juez constitucional que es mandatorio, como en efecto quedó registrado en el fallo de sentencia de primera instancia la negativa de la respuesta del accionado.
- 2.- En múltiples oportunidades^[4] esta Corporación ha señalado, con fundamento en el artículo 86 superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991,

que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular¹. Negrillas subrayadas fuera del texto.

Para el caso que nos atañe podemos aplicar el literal (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.

3.- Probado esta que no fue ante el Ministerio del Trabajo de acuerdo a certificación que se adjuntó en la acción constitucional inicialmente.

4.- El hecho de conseguir de manera subrepticia el certificado de representación del Ministerio del Trabajo sin dar explicación alguna es tipificación de una conducta grave DOLOSA - CULPOSA que por sus mismas razones de ser, afecta el colectivo del sindicato de trabajo directamente, porque ahora estamos ante una figura y/o personaje que lo llamamos accionado que no responde de dónde sacó la documentación que aportó como acervo probatorio en una tutela, y que ahora se niega a responder cómo lo hizo. Negrillas subrayadas fuera del texto.

Desconocemos con qué intenciones él obtuvo esa certificación de representación legal y su negativa a contestar la acción constitucional nos deja más asombrados porque no sabemos cuáles serán los verdaderos propósitos del accionado quien es abogado en ejercicio, negrillas subrayadas fuera del texto.

Es menester informarle a esta corporación que ya han sido varias las acciones temerarias del accionante en contra del CNP Comité Malambo las cuales han sobrepasado el orden constitucional, a la honra, al buen nombre por parte del accionado las cuales me permito poner en conocimiento del despacho.

Que debido al desglose que hizo el despacho en primera instancia al declarar improcedente la acción constitucional nos vemos en la obligación de aportar material probatorio que demuestra que el actuar del accionante quien es abogado en ejercicio está tipificado como una conducta que afecta grave y directamente.

No entendemos por qué tanta agresividad del accionado en contra del sindicato del CNP Comité Malambo, del cual él hizo parte y salió por la puerta de atrás

5.- Que el pasado 28 de septiembre del 2022, nuestro colega y amigo **GUSTAVO LARA ZAMBRANO** desde su perfil de Facebook, publicó una foto, con un grupo de periodistas del municipio consumiendo alimentos junto a la primera autoridad de Malambo, el alcalde RUMINIGEE MONSALVA ÁLVAREZ, quien es su prohijado, acompañada del siguiente texto:

¡MIS PINCELARAZ!

ESTOS SON LOS PERIODISTAS DE MALAMBO, QUE CUANDO COMIAN EN EL MISMO PLATO CON, ALCALDE RUMENIGGE ERA EL MEJOR DEL MUNDO. HOY SON SUS DETRACTORES.

Cuando les sacan el chupo todos hablan mal, CONOZCANLOS Y ADIVINEN QUIENES SON. DE ESOS HAY QUE EXCLUIR A DOS.

(Incluimos la imagen publicada)



6.- Esta conducta del accionado **afecta grave y directamente el interés colectivo**. Además, sumado a esto el documento del **Ministerio del Trabajo** que se ha negado a certificar cómo fue adquirido, **presuntamente estaría tipificado como un abuso de poder, desviación de poder, tráfico de influencias, utilización indebida de información oficial privilegiada** por parte del señor **GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO**, por lo que solicito ante este juzgado, **impugnación al fallo de tutela procesado**. Añadiendo a esto que **temo por cualquier acto que atente en contra de mi vida, en mi integridad, en contra de cualquier miembro de mi núcleo familiar y contra el comité de periodistas que presido en el municipio de Malambo**. El resultado de este proceso lo quiero aportar como soporte para una debida denuncia ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA FUNDACIÓN PARA LA LIBERTAD DE PRENSA – FLIP** por persecución política.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por JAIRO MOLINA CAMARGO, presuntamente vulnerado por GUSTAVO ADOLFO LARA, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO, en atención a la petición presentada el día 24 de enero de 2023. Asegura el actor en calidad de presidente DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS – COMITÉ MALAMBO, que el accionado en ejercicio aportó al despacho la representación jurídica del comité, la cual no pudo explicar la manera en que la obtuvo, siendo lo anterior la pretensión principal tanto de la petición como de la acción de tutela.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente la acción por cuanto la misma fue presentada contra un particular y en la misma no evidencia que cumpla lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y en los citados en la sentencia T-117 de 2018.

El accionado inconforme con la decisión, impugna el fallo al asegurar que en el presente caso si es procedente la acción de tutela por cuanto, cumple con el requisito de: *“(ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo.”*

Ahora bien, del escrito de tutela se evidencia que el actor en representación del Colegio Nacional de Periodistas, pretende que se ordene al accionado señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO a resolver la petición indicando en qué forma, de modo, tiempo y lugar obtuvo legalmente la prueba correspondiente a la representación jurídica del comité.

Al respecto la Sentencia T 206 de 2018 dispuso:

“...El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

Ahora bien, la sentencia T454 de 2018, dispuso:

El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo.

El accionante asegura que la conducta del accionado afecta grave y directamente el interés colectivo, sin embargo, no se evidencia prueba que acredite tal situación. Ahora bien, el requisito de subsidiariedad que reviste la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional y residual a través del cual se obtiene la protección inmediata de los derechos fundamentales, constituyéndose en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración. Este medio de defensa judicial se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad es un requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, el cual hace referencia a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción ya que resulta improcedente... La acción de tutela es improcedente cuando el sistema normativo establece otros mecanismos para la protección de los derechos. Sin embargo, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 estipuló que el amparo es procedente de manera transitoria cuando los medios de defensa no son eficaces para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente vale la pena señalar que no se evidencia que el actor en calidad de representante del CNP de Malambo se encuentre ante la comisión de un perjuicio irremediable, por lo que resulta procedente confirmar la decisión proferida en primera instancia por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

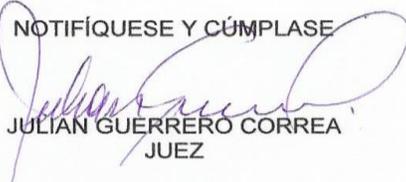
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 21 de marzo de 2023 por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JAIRO MOLINA CAMARGO, en contra de GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL